



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 25 de julio de 2018

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	13-001-23-33-000-2018-00196-00
<b>Demandante</b>	OMAR ANTONIO ARRIETA TEHERÁN
<b>Demandado</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
<b>Magistrado ponente</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR RAFAEL DORADO ASSIA, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DÍA 16 DE JULIO DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 90-95, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), POR LA CUAL SE DECLARÓ LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE JULIO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 30 DE JULIO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**



Honorables  
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA – BOLIVAR  
E. S. D.

*of. unigle 7*

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICADO:** 13001-23-33-000-2018-00196-00  
**DEMANDANTES:** OMAR ANTONIO ARRIETA TRHERAN Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – ARMADA NACIONAL - RAMA JUDICIAL.  
**MAGISTRADO:** DR. EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS.

**RAFAEL DORADO ASSIA**, mayor de edad, vecino de Corozal (Sucre), Abogado en ejercicio, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.552.976 expedida en Corozal, Abogado Inscrito con T.P. No. 99.643 del C. S. de la J, con el debido respeto y en ejercicio del Mandato Judicial conferido por **OMAR ANTONIO ARRIETA TRHERAN Y OTROS**, me dirijo a este digno despacho con el fin de interponer Recurso de Reposición contra el Auto de fecha **09 de Julio de 2018**, en atención a lo siguiente:

Mediante proveido de fecha **09 de Julio de 2018**, esta digna Corporación manifestó lo siguiente:

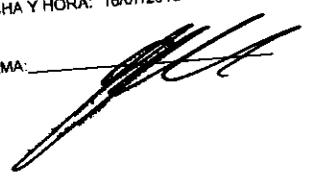
**II. PRONUNCIAMIENTO:**

...  
Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario realizar algunas precisiones respecto a la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la autoridad judicial competente para conocerla

**2.1 Las pretensiones de carácter indemnizatorio y la estimación razonada de la cuantía.**

...  
Los demandantes, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, mediante la cual solicitaron que se declare administrativamente responsable a la accionada por los perjuicios causados con ocasión a la privación injusta de la libertad a la que fue sometido.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO. RECURSO REPOSICION  
REMITENTE: RAFAEL DORADO  
DESTINATARIO: SECRETARIA  
CONSECUTIVO: 20180758122  
No. FOLIOS: 6 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 16/07/2018 11:06:36 AM

FIRMA: 

Estimaron la cuantía así:

Demandante	Daño moral SMLMV	Daño a derechos y bienes constitucionales y convencionales. SMLMV
Omar Antonio Arrieta Therán	200	100
Jolman David Arrieta Leguía	200	
Madys Judith Cantillo Ponce	200	
Marlene Arrieta De Fontalvo	150	
Nury Yadira Del Carmen Arrieta Gutiérrez	150	
Luis Armando Arrieta Gutiérrez	150	
Rafael Antonio Arrieta Gutiérrez	150	
Argemiro Antonio Arrieta Gutiérrez	150	
Néstor Aníbal Arrieta Gutiérrez	150	

...

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Marco jurídico aplicable

Corresponde a: despacho determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

#### 3.2 Competencia en razón de la cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala los siguientes criterios para determinar la competencia por cuantía:

...

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

...

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)" **(Resaltado fuera del texto)**

...

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que: "(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

### 3.3 Competencia de los Tribunales Administrativos

El numeral 6º del artículo 152 del CPACA dispuso que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía **exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

### 3.4 Competencia de los Juzgados Administrativos

El numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que serán competentes los Jueces Administrativos de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"**

### 3.5 Acumulación de pretensiones

El Concejo de Estado<sup>1</sup>, se ha referido al tema de acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

"Partiendo del contenido de esa norma la Sala ha diferenciado las dos clases de acumulación de pretensiones: OBJETIVA: Cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; SUBJETIVA: Cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados; y MIXTA: Cuando la demanda se interpone o se dirige contra pluralidad de SUJETOS, activos y pasivos, y las PRETENSIONES persiguen objetos diferentes."

...  
De acuerdo a lo anterior, las pretensiones deben individualizarse, para lo cual se deben enunciar de manera clara y separada (Artículo 163 de C.P.A.C.A.), y aunque pueden acumularse, no se suman para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía.

#### 4. Aplicación de las normas mencionadas al caso concreto

Para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el caso que nos ocupa, no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, puesto que no son los únicos que se reclaman; en segundo lugar, sólo se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda.

Finalmente, como se está frente a una acumulación de pretensiones, solo debe tenerse en cuenta el perjuicio que tenga la mayor cuantía, lo cual corresponde

...  
al valor señalado como daño a derechos y bienes constitucionales y convencionales, equivalente 100 S.M.L.M.V. que se reclaman a favor del señor Omar Antonio Arrieta Therán.

El salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda 09 de marzo de 2018, es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242,00), valor que multiplicado por 500 S.M.L.M.V. corresponde a trescientos noventa millones seiscientos veintiuno mil pesos (\$390.621.000).

Como la cuantía estimada es inferior a 500 S.M.L.M.V. al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 152, este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia el presente asunto.

La autoridad judicial competente para conocer la demanda es el Juzgado Administrativo de este Distrito Judicial a quien por reparto le corresponderá.

#### 5. Remisión

De acuerdo con el artículo 168 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>, se hace necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativo del Circuito de Cartagena que se encuentran en el sistema de oralidad.

En mérito de las consideraciones antes expuesta, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. Declarar** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMITIR** la demanda y sus anexos, una vez ejecutoriada la presente decisión a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

**TERCERO.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

...”.

Si bien es cierto, el **Artículo 157 del CPACA**, hace referencia a la Competencia por el **Factor Cuantía**, sin embargo este estudio se encuentra **CONDICIONADO**, tal y como lo señala el mismo **Artículo 157**, es decir, **(CUANDO SEA DEL CASO)**, pero, no es menos cierto, que conocida es la abundante Jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo como lo es el **Honorable Consejo de Estado**, quien en reiteradas ocasiones viene sentando la unificación de criterio sobre su Jurisprudencia respecto al caso que nos ocupa, cual es, **LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN CASOS DE REPARACIÓN DIRECTA POR ERROR JURISDICCIONAL, PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD Y DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Ahora bien, por lo anterior, tenemos que el **Artículo 73 de la Ley 270 de 1996**, derogado por el **Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011**, que entro a regir a partir del dos (2) de julio del año 2012, contempla en su texto lo siguiente:

**“...De las Acciones de REPARACIÓN DIRECTA y de Repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las Reglas Comunes de Distribución de Competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos...”.**

La anterior, es la posición que viene adoptando el **Honorable Consejo de Estado**, quien **conocerá del presente Proceso en Segunda Instancia**, pues como ya lo manifesté antes, respecto a la Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en casos de Reparación Directa por Error Jurisdiccional, Privación Injusta de la Libertad y Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia, tal y como lo expresa el **Artículo 73 de la Ley 270 de 1996**, la Competencia de 1ª y 2ª instancia oscila entre el **Honorable Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos**, así como lo ha acogido el **Máximo Tribunal** en su Jurisprudencia, entre ellas la **Sentencia N° 66001-23-31-000-2007-00097-01 - Sección Tercera**, del 30 de Marzo de 2016.

Así mismo, en la **Sentencia N° 76001-23-31-000-1998-01487-02** del **Honorable Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera**, de 16 de Julio de 2015, que manifestó:

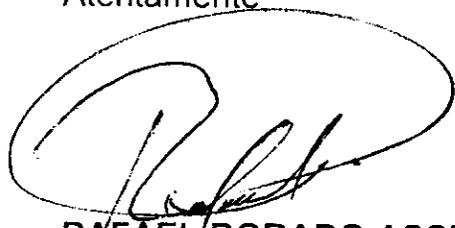
**“...La Sala Advierte que en el presente asunto NO SE ANALIZARÁ LA CUANTÍA DEL PROCESO A EFECTOS DE DETERMINAR LA COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN, toda vez que la Ley 270 de 1996 al desarrollar la responsabilidad del Estado en los eventos de i) error jurisdiccional, ii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y iii) privación injusta de la libertad, FIJÓ LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE TALES TEMAS EN ESTA JURISDICCIÓN A TRAVÉS DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA y el Consejo de Estado en segunda instancia, SIN CONSIDERACIÓN DE LA CUANTÍA Siguiendo esa línea, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, debido a que la demanda se fundamentó en uno de los títulos de imputación previstos en la Ley 270 de 1996, consistente en el error jurisdiccional...”.**

En el caso que nos ocupa, tal y como se desprende de la misma Demanda, se dan por completo todos los presupuestos para determinar la **Competencia de 1ª y 2ª Instancia**, respecto de la **Jurisdicción Contencioso Administrativa**, toda vez que nos encontramos frente a un Medio de Control de:

- 1.) Reparación Directa.
- 2.) Por Error Jurisdiccional.
- 3.) Privación Injusta de la Libertad.
- 4.) Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por lo anterior, con el debido respeto le solicito a esta digna corporación, se sirva **Revocar** en su integridad en Auto de fecha **09 de Julio de 2018**, y en su lugar emitir un proveído en el que decida sobre la **Admisión de la Demanda**.

Atentamente



**RAFAEL DORADO ASSIA**  
C.C. 92.552.976 de Corozal  
T.P. No. 99643 del C.S. de la J.  
doradorafael@yahoo.com  
Cel. 3023303445